



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-3006-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 27 de Agosto de 2021

**Referencia:** EX-2021-07651654--GDEBA-DSYSTMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-07651654-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 12 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0630-001339 labrada el 27 de abril de 2021, a **REYNAGA JULIO ALBERTO (CUIT N° 20-29116259-3)**, en el establecimiento sito en calle 9 de Julio N° 1524 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio constituido y teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: elaboración de productos de panadería; por violación al artículo 42 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; al Decreto Nacional N° 260/2020; al Decreto Nacional N° 297/2020; al Decreto Nacional N° 325/2020; al Decreto Nacional N° 132/2020; a la Resolución del Ministerio de Salud N° 568/2020 y a la Resolución del Ministerio de Salud N° 27/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 451-003753 de orden 6;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la carta documento CD N° 970805225 obrante en orden 18, la parte infraccionada se presenta en orden 19 y efectúa descargo en legal tiempo y forma, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada, en oportunidad de efectuar su descargo, en primer lugar plantea la nulidad del acta de infracción, entendiendo que la misma adolece de vicios insalvables porque el inspector no indica expresamente el personal afectado, no siendo suficiente la mera indicación numérica, no ajustándose a la Resolución del MTPBA N° 120/2012, careciendo de una descripción de los elementos probatorios que motivan la imputación y omitiendo el funcionario notificar a la empresa cuál es la conducta por la que se la infracciona, remitiendo a un sitio de internet. Asimismo, agrega en relación a la imputación concreta que el establecimiento se encuentra debidamente organizado e higienizado, tomándose en cuenta que se trabaja un producto volátil como la harina y cada puesto de trabajo cuenta con todos los elementos propios para la higiene de los mismos. A estos fines, para acreditar sus dichos acompaña copias simples de fotografías de distintos sectores

de la empresa;

Que, respecto de la modalidad del labrado del acta de infracción y el posterior acceso a la página web en la que el acta se encuentra a disposición del infraccionado, cabe destacar que el artículo 82 del Decreto N° 6.409/84 puntualmente establece que "La Subsecretaría de Trabajo establecerá los procedimientos a que deberán ajustar sus cometidos los funcionarios e inspectores y el trámite de las actuaciones". En ese marco, la Resolución MT N° 120/2012 establece las normas a observar en las inspecciones laborales, y el procedimiento de autos se ajusta plenamente a las prescripciones allí comprendidas. El Capítulo III de la mencionada Resolución refiere a las actas de inspección, y en su artículo 14 puntualmente prescribe: "Las actas que utilicen los inspectores darán cuenta de los hechos ocurridos en su presencia y de las diligencias realizadas en ocasión de la actividad de inspección. Sin perjuicio de la incorporación de otros datos secundarios que resulten de la investigación que efectúe el inspector y que este estime conducentes para la misma, como mínimo deberán completarse en todos sus campos obligatorios, y especialmente deberá indicarse lugar, fecha y hora de inicio y finalización, nombre y apellido de la persona física inspeccionada o razón social y tipo societario, según corresponda, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del inspeccionado, además de los datos del receptor, actividad/es desarrollada/s y cantidad de personal ocupado en el lugar. En lo sustancial contendrán intimaciones, requerimientos y relevamientos, tanto los vinculados con la investigación de los hechos como los encaminados al cumplimiento de normas consideradas como infringidas. Asimismo, las actas revestirán el carácter de instrumento acusatorio cuando se detecten en el establecimiento violaciones a la normativa laboral";

Que en cuanto a la viabilidad del acta de infracción, téngase presente que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 10.149 y su decreto reglamentario N° 6.409/84, no advirtiéndose elemento que presente vicio alguno y merezca la sanción de nulidad. Es así que resulta de total aplicación lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 10.149: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que no acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes, que la recta administración de la justicia" (Morello, Sosa y Berizonce, Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, páginas 325/326). Ello así, la nulidad incoada no puede prosperar;

Que en cuanto a lo manifestado por la sumariada en lo atinente al personal ocupado, el mismo fue perfectamente descrito en las actas de inspección e infracción respectivas con indicación del personal ocupado y el personal afectado. Respecto a las copias de fotografías con las que intenta acreditar haber dado cumplimiento con las imputaciones emanadas del instrumento acusatorio, las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados, atento a no ser escritos y carecer de firma y fecha cierta, de conformidad con lo normado por los artículos 289 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; por lo que son simples pruebas materiales, que no dan fe de que efectivamente se haya cumplido con las conductas verificadas, no logrando la infraccionada por sus dichos desvirtuar las imputaciones vertidas en el instrumento acusatorio obrante en autos;

Que el punto 9) del acta de infracción se labra por no realiza orden y limpieza en los puestos de trabajo, conforme al artículo 42 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, al Decreto Nacional N° 260/2020, al Decreto Nacional N° 297/2020, al Decreto Nacional N° 325/2020, al Decreto Nacional N° 132/2020, a la Resolución del Ministerio de Salud N° 568/2020 y a la Resolución del Ministerio de Salud N° 27/2020, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal

conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0630-001339, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de seis (6) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Desestimar el planteo de nulidad incoado por la sumariada por los motivos expuestos en el considerando de la presente medida.

**ARTÍCULO 2º.** Aplicar a **REYNAGA JULIO ALBERTO** una multa de **PESOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 92.664.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 42 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 8º inciso "a" y 9º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; al Decreto Nacional N° 260/2020; al Decreto Nacional N° 297/2020; al Decreto Nacional N° 325/2020; al Decreto Nacional N° 132/2020; a la Resolución del Ministerio de Salud N° 568/2020 y a la Resolución del Ministerio de Salud N° 27/2020.

**ARTÍCULO 3º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.08.27 15:36:59 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.08.27 15:37:01 -03'00'